

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00159-00
DEMANDANTE: FANNY STELLA SUAREZ SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, correspondiendo por reparto a este Despacho -4 de agosto de 2020-.
2. Mediante auto del 21 de agosto, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en tiempo, en razón a ello en auto del 16 de octubre se dispuso tramitar el medio de control en primera instancia y se ordenó admitir el medio de control de la referencia y, por ende, realizar las respectivas notificaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.
3. Hasta esta etapa procesal y aunque la demanda fue admitida, no se ha realizado la notificación ordenada a la parte demandada y tampoco se han practicado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el retiro de la demanda, en su artículo 174 señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, autorizar el retiro impetrado toda vez que dentro del proceso aún no se ha surtido notificación a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la parte demandante, en atención a los argumentos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER al interesado el líbello y los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica el auto anterior.



**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0524bef99ae66aaadeb3395a1392aed977fe91997b3e9712288ff3ccd08f9f89**
Documento generado en 13/11/2020 02:03:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**